

Bogotá D.C.

Señor (a)
ORFELIA REY CASTELLANOS
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Carrera 81D # 13A-34 Piso 3
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2020-23362

FECHA: 2020-03-04 12:49 PRO 331641 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5 folios
ASUNTO: 3-2016-47430
DESTINO: ORFELIA REY CASTELLANOS
TIPO: Memorando Interno
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No. 320 de 06 de marzo de 2020**

Expediente No. **3-2016-47430-139**

Respetado (a) Señor (a):

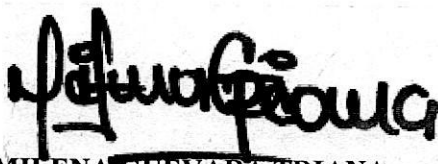
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **No. 320 de 06 de marzo de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Andres Felipe Martinez Martinez – Contratista SIVCV

Revisó: Diana Carolina Merchán – Profesional Universitaria SIVCV

Anexos: 5 FOLIOS

RESOLUCIÓN No. 320 DEL 06 DE MARZO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 3-2016-47430-139

**LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Acuerdo N° 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

- 1.- La Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda certificado del 21 de junio de 2016, en el cual se establece que

RESOLUCIÓN No. 320 DEL 06 DE MARZO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

la señora ORFILIA REY CASTELLANOS, con registro enajenador No. 2012133, no presentó oportunamente el balance financiero con corte a 31 de diciembre de 2015. (Folio 1)

- 2.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa mediante Auto No. 3390 del 30 de noviembre de 2017, en contra de la enajenadora ORFILIA REY CASTELLANOS, el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016-47430-139 (Folios 3-4)
- 3.- El referido Auto fue notificado mediante aviso publicado en la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y en la página web de esta Entidad, desde el día 13 de agosto de 2018 hasta el día 17 de agosto de 2018, considerándose surtida al finalizar el día 21 de agosto de 2018. (Folio 13)
- 4.- Posteriormente, mediante Resolución No. 2305 del 19 de diciembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra de la enajenadora ORFILIA REY CASTELLANOS, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00) por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) días hábiles, en la presentación de los balances financieros correspondientes al año 2015. (Folios 19-22)
- 5.- La Resolución No. 2305 del 19 de diciembre de 2018, se procedió a notificar de manera personal por medio electrónico, entregado el día 12 de abril de 2019. (Folios 54-55)
- 6.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, la señora ORFILIA REY CASTELLANOS, actuando en causa propia, mediante radicado No. 1-2019-16973 del 30 de abril de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2305 del 19 de diciembre de 2018. (Folios 57-59)
- 7.- En consecuencia, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 1032 del 08 de julio de 2019 *“Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 2305 del 19 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”*, a través de la cual desestimó los argumentos del recurso de reposición interpuesto y confirmó en su totalidad el acto administrativo sancionatorio. (Folios 62-67)
- 8.- La Resolución No. 1032 del 08 de julio de 2019 se notificó mediante aviso publicado en la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y en la página web de esta Entidad, desde el

RESOLUCIÓN No. 320 DEL 06 DE MARZO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

día 25 de septiembre de 2019 hasta el día 01 de octubre de 2019, considerándose surtida al finalizar el día 02 de octubre de la misma anualidad. (Folio 81)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora ORFILIA REY CASTELLANOS, actuando en causa propia, sustenta su recurso señalando:

La suscrita jamás se le intento notificar EL AUTO DE APERTURA antes señalado, en la forma que señalada en los artículos 66, 67, 68, y 69 de la Ley 1437, por cuanto nunca recibí comunicaciones que informaran de la APERTURA de la ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Lo anterior no obstante conocer por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT; mis datos de notificaciones, correo electrónico y demás información...

Obviamente la suscrita no presentó escrito de descargos dentro de este expediente, frente al auto de cargos y menos tuve la oportunidad de pedir y presentar pruebas, ni alegatos de conclusión...

Por lo anterior considero se me están vulnerando mis derechos de debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, manifiesto mi inconformismo con la resolución acá atacada, por lo siguientes:

La suscrita no tenía que solicitar ni inscribirse como enajenadora, del inmueble de mi propiedad, por cuanto este inmueble en primer lugar es de naturaleza RURAL, y dicho registro distrital es para predios de carácter URBANO...

Importante es que su entidad entienda que me ha gravado con unas obligaciones e imposición de sanciones, desconociendo que desde julio 9 de 2015, radique solicitud ante su entidad para que me cancelaran dicho registro de enajenador, siendo su entidad negligente al punto que solo hasta julio de 2017 realizó la CANCELACIÓN del registro de enajenador No. 2012133.

Se señala que dicha multa debe ser indexada, y es así como de manera errada se liquidan, pues parece ser se hace una indexación desde el año 1979, cuando lo correcto si la multa correspondiente ascienden a \$245.000,00 Mcte Liquidada e impuesta a abril de 2017, es tomar dichos valores desde ésta fecha e indexarlos o aplicar la corrección monetaria sobre la multa

RESOLUCIÓN No. 320 DEL 06 DE MARZO DE 2020
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

impuesta aplicándole una indexación al monto establecido en el Decreto 2610 de 1979; por cuanto allí se establece una multa de 1000 pesos por cada día de retardo en presentar el balance

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 2305 del 19 de diciembre de 2018 *“Por la cual se impone una sanción”*.

En primer lugar se debe resaltar, que la función de inspección, vigilancia y control se encuentra dispuesta en la Ley 66 de 1968, mediante la cual se estableció la función de inspección, vigilancia y control en materia de enajenación de inmuebles; así mismo, el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones frente a las personas naturales o jurídicas que ejercen ACTIVIDADES DE ENAJENACIÓN DE VIVIENDA URBANA dentro del Distrito Capital.

De acuerdo con la competencia otorgada a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, se debe señalar que la investigada ORFILIA REY CASTELLANOS, no presentó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015, bajo este entendido, existe una trasgresión a lo señalado el Decreto Ley 2610 de 1979, *“Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”*, en su parágrafo 1 del artículo 3, que señala lo siguiente:

“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas fuera del texto)”

Ahora bien, con relación al término perentorio con el que cuenta el enajenador para aportar los estados financieros señalados, es pertinente remitirse a lo preceptuado en el literal b. del artículo 8 *“obligaciones del registrado”*, de la Resolución 1513 de 2015, *“Por medio de la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda-, y se dictan otras disposiciones”*, dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 320 DEL 06 DE MARZO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere.

Como se puede observar, el legislador fue preciso en cuanto a las obligaciones que son adquiridas al solicitar un registro de enajenación, para el caso concreto, el enajenador al obtenerlo automáticamente se adhiere a la normatividad que lo regula, en esta línea considerativa la entrega de los estados financieros se genera como mecanismo de control para quienes ostentan la calidad de enajenador, *so pena* de incurrir en una sanción por el no acatamiento de los preceptos establecidos.

Por otra parte, evidencia este Despacho, que la investigada manifiesta en su recurso que *nunca recibió comunicaciones que informaran de la APERTURA de la ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA*, por lo que no tuvo la oportunidad de solicitar pruebas ni presentar alegatos de conclusión. Respecto a esto se encuentra que del Auto No. 3390 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se abrió esta investigación administrativa, se envió citación para notificación personal a la KR 73 57 R 12 SUR CC METRO SUR LOCAL A119 (Folios 5-6), misma dirección a la que se envió el aviso de notificación (Folios 9-10), sin embargo, al ser infructuosa la entrega se procedió con la publicación del aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011. (Folio 12)

Situación similar ocurrió con el Auto No. 4051 del 23 de octubre de 2018, el cual se intentó comunicar a la dirección anteriormente referenciada, (Folios 15-16) generándose finalmente la publicación de la comunicación por el término de un (01) día en la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y en la página web de esta Entidad; en concordancia con lo establecido en los artículos 37 parágrafo 2 y 65 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, es posible manifestar que no existió vulneración al debido proceso en la etapa de notificación y comunicación de los Autos No. 3390 del 30 de noviembre de 2017 y 4051 del 23 de octubre de 2018, esto teniendo en cuenta que fueron enviados a la dirección de notificación que reposa en el sistema de información de esta Entidad – SIDIVIC, teniendo en cuenta los datos suministrados por la investigada. En consecuencia, no es de recibo para este Despacho, el argumento relacionado con la vulneración al debido proceso.

Ahora bien, en relación al monto de la multa impuesta, y su indexación, este Despacho se permite aclararle a la recurrente que cuando se indexan las sanciones, lo que se busca es actualizar una suma de

RESOLUCIÓN No. 320 DEL 06 DE MARZO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

dinero, pues la indexación es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que en aplicación de principios tales como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, por ser aplicable al caso concreto, el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2610 de 1979, facultó a la administración a imponer multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo en la presentación del estado financiero. La multa antes descrita se indexa de conformidad con los principios constitucionales de justicia, equidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, lo cual se sintetiza en que:

“...la aplicación de la indexación obedece a la existencia de un vacío normativo en las disposiciones sancionatorias de la Ley 66 de 1968 y sus decretos modificatorios¹, vacío que debe ser llenado por el agente que aplica la norma de conformidad con los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Nacional, dentro de los que se encuentran los criterios de justicia y equidad, con el fin de proteger de manera efectiva el derecho a la vivienda digna², toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador busco conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable”. (Negrita y Subrayado nuestros).

Y se explica además en que:

“El proceso de actualización monetaria de la indexación no genera el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que reproduce exactamente el mismo valor pasado pero en términos presentes, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado por el Consejo de Estado en su concepto 1564 de 2004³.”

¹ Con respecto al tema de la existencia de omisión legislativa frente al tema de la indexación ver las sentencias C-862 de 2006, SU-120 de 2003, C-070 de 1996, T-663 de 2003, T-085 y T-815 de 2004 y T-098 de 2005, de la Corte Constitucional, entre otras, y del Consejo de Estado Sección 2ª Subsección A, la sentencia con radicado NO. 5116-05 y la sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232.

² Respecto del deber de garantizar la efectividad de los derechos como principio orientador de la práctica judicial, administrativa y legislativa, ver sentencia de la Corte Constitucional T-006 del 12 de mayo de 1992. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 042 del 9 de septiembre de 1999, expediente No. 5005. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490. Consejo de Estado. Sección 4ª, Sentencia del 14 de agosto de 2003. Expediente No. 12324. Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 320 DEL 06 DE MARZO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

De otra parte y como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro "Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación", "*La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero*", en la medida en que "*la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda*".

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias. La multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Exp. Núm. 2006-00986-01, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho es totalmente ajustada a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del mencionado fallo, en el que se expresó:

“Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

RESOLUCIÓN No. 320 DEL 06 DE MARZO DE 2020
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

... Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el trámite de la investigación surtida contra la señora ORFILIA REY CASTELLANOS, se probó el incumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2610 de 1979: *“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional”*. (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, la sanción impuesta dentro de la presente investigación, está enmarcada dentro del parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2610 de 1979, donde indica que el incumplimiento con la presentación de los estados financieros en las fechas establecidas se sancionara *“con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional*. Y que se debe indexar al valor actual, en vista los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE bajo la fórmula matemática: $VP = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$, por tanto, la misma no obedece a un capricho de esta Entidad.

$$\text{Así pues, } VP = \$245.000 \times \frac{IPC \text{ FINAL (ABRIL DE 2017) } 137.40327}{IPC \text{ INICIAL (OCTUBRE 1979) } 0.98387} = \$34.215.700$$

Ahora, si bien es cierto no se presentó irregularidad alguna en el proceso de notificación de la presente investigación administrativa, así como tampoco en la indexación de la multa efectuada, observa esta Subsecretaría dentro del recurso interpuesto que la investigada aporta copia del radicado 1-2015-43347 del 09 de julio de 2015, documento denominado *Respuesta oficio 2-2015-35739 TRASLADO AUTO – APERTURA No 564 del 3 de junio de 2015*, aportado en su momento a la investigación administrativa 3-2015-13212-207 y en el que entre otras, solicita la cancelación del registro de enajenador 2012133.

De conformidad con lo anterior, y en aras de lograr mayor certeza al momento de decidir el presente recurso de apelación este Despacho mediante memorando 3-2020-01038 solicitó información a la Subdirección de prevención y Seguimiento, relacionada con el trámite que se le había dado a tal solicitud, en consecuencia, a través de memorando 3-2020-01197 se informó a esta Subsecretaría:

RESOLUCIÓN No. 320 DEL 06 DE MARZO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

(...)

Una vez revisado el sistema de información FOREST, la base de datos SIDIVIC y el expediente físico 2012133-1 denominado “REGISTROS Y CANCELACIONES DE REGISTROS COMO ENAJENADORES DE VIVIENDA” se encuentra que esta subdirección no tuvo conocimiento del radicado 1-2015-43347, ni de las decisiones adoptadas en 2015, 2016 y 2017 mediante las cuales se invocaba la competencia de esta área para la cancelación del registro de enajenador 2012133.

No obstante lo anterior, en la revisión adelantada se encuentra que mediante radicado 2-2016-33802 de 10 de mayo de 2016, la señora ORFILIA REY CASTELLANOS fue notificada de la vigencia de su registro, mediante oficio remitido por esta subdirección, en el cual adicionalmente se le conminó a cancelarlo frente a la ausencia de actividad de enajenación de vivienda.

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, es posible manifestar que esta Entidad guardó silencio frente a la solicitud de cancelación del registro 2012133 impetrada por la acá investigada desde el mes de julio de 2015, por lo que no es admisible que se sancione por el incumplimiento de los estados financieros de ese año, aunado a que en Resolución 270 del 23 de marzo de 2017, esta Subsecretaría ordenó dar trámite a la solicitud de cancelación, pese a ello, esta no se llevó a cabo.

En atención a la omisión presentada, encuentra este Despacho que se vulneró directamente el Principio Constitucional de buena fe que irriga la relación de los ciudadanos con la administración, por lo que no es procedente que dicho error sea trasladado a la investigada con la imposición de la sanción objeto de reparo en este acto administrativo.

De lo anterior, es posible manifestar que mal haría la administración en imponer una sanción por la no presentación de los estados financieros del año 2015 en contra de la señora ORFILIA REY CASTELLANOS, cuando mediante acto administrativo Resolución 270 del 23 de marzo de 2017, se ordenó dar trámite a la cancelación del registro 2012133, la cual era reiterada a través del recurso interpuesto con radicado 1-2016-29472 del 25 de abril de 2016, sin embargo, esta Entidad no procedió con lo solicitado.

En consecuencia, es pertinente indicar que la decisión de revocar el acto administrativo sancionatorio 2305 del 19 de diciembre de 2018, se realiza en atención a la omisión administrativa presentada ante la solicitud de cancelación del registro 2012133, aspecto que transgrede el principio de buena fe en la

RESOLUCIÓN No. 320 DEL 06 DE MARZO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

relación administración-administrado, eficacia y celeridad de las actuaciones administrativas, argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria del acto primigenio.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 2305 del 19 de diciembre de 2018, en contra de la señora ORFILIA REY CASTELLANOS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

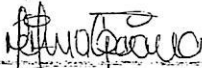
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la señora ORFILIA REY CASTELLANOS o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de este Acto Administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de marzo de 2020.



MILENA GUEVARA TRIANA

Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat (E)

